

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

512-2023

Fecha de sentencia:	16-10-2023
Sala:	Primera
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	-----: 16-10-2023 (-), Rol N° 512-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8fz5). Fecha de consulta: 17-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En causa RUC N° 2201075675-1, RIT N° 75-2023 del tribunal de juicio oral en lo penal de esta comuna, por sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año, pronunciada en audiencia de juicio oral por la tercera sala de dicho tribunal, se condena a -----, por mayoría a las siguientes penas:

1.- A la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargo u oficio pública durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de Amenazas no condicionales.

2.- Como autor del ilícito de porte de arma prohibida, a la sanción de Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

3.- A Quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de Porte de munición. Se dispone el cumplimiento efectivo de las penas con el abono que se indica.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado por medio del letrado, don Felipe Ortiz de Zárate Cerda, dedujo recurso de nulidad, invocando como causal única la prevista en la letra e) del artículo 374 del código procesal penal: “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren

dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

En el petitorio de su libelo pretensor solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio oral, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó y en definitiva, admitirlo y remitirlo a esta Corte de Apelaciones de Copiapó, para que, conociendo del recurso, acoja la causal formulada, prevista en la letra e) del artículo 374 del código procesal penal, en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297 del mismo código y proceda a declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida en la parte que condena a su representado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados que correspondan.

Con fecha 26 de septiembre último, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso de nulidad, el abogado defensor privado señor Felipe Ortiz de Zárate Cerda y contra el recurso, por el ministerio público, la abogada doña Paula Chávez Navarro.

Se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el defensor penal público, esgrime como única vía de invalidación la prevista en el artículo el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Expone que a su juicio, la prueba de cargo no logra desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al sentenciado ----, puesto que no se logró acreditar los presupuesto facticos que configuran el delito de amenazas simples no condicionales, en carácter de consumados.

Sostiene que para comprobar la veracidad de la acusación, se hace necesario evaluar aquellos casos en que no cuente con la colaboración del ofendido, la posibilidad de prescindir de su declaración y/o explorar la existencia de otros medios de prueba igualmente eficientes para sustentar la acusación en el juicio, lo que no ocurrió en juicio oral, debido a que, si bien se mantiene el testimonio de Carabineros que tomaron la denuncia, al ser consultados por si es que la víctima le habría mostrado la llamada telefónica que dice la acusación, estos no lo ratifican, no siendo tampoco ratificada por la victima al no

haber comparecido a la audiencia, y tampoco se acompañó comprobante de llamada ni registro, no existiendo pruebas concretas respecto a los hechos de la acusación que acreditaran la veracidad de lo acusado, más allá de toda duda razonable alguna, debido a que, no existe un registro fotográfico o levantamiento fotográfico, grabaciones, antecedentes ni testimonio de alguna persona que haya podido entregar registro de lo acusado, y que dé cuenta y haya situado al acusado, ---, amenazando a la víctima con un arma de fuego. Añade, que en los delitos de esta naturaleza como es una amenaza, el afectado, es el llamado a ilustrar sobre su existencia, verosimilitud y seriedad de la dinámica ejercida en su contra, hecho no acontecido.

Debido a lo anterior, se suplió por otras personas; testigos de oídas que ni siquiera son circundantes (sic) entre sí, no teniendo un valor probatorio que se estime suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, puesto que, las manifestaciones realizadas por el denunciante a la policía no han sido ratificadas en el acto de juicio oral.

Que, en cuanto a las diligencias probatorias, no se realizó ninguna por parte de la policía tendiente a determinar que efectivamente el acusado perpetró una llamada telefónica intimidatoria o amenazante en contra de la víctima, y que, además, en aquellas interacciones portaba un arma de fuego prohibida y una munición calibre 12, por lo que, solo bastó los dichos del afectado para la configuración de 3 ilícitos. Por tanto, se vulnera incuestionablemente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Acota que los únicos testigos presenciales de los hechos, quienes estuvieron en el domicilio en que fue detenido el acusado, fueron empadronados por Carabineros cuando produjeron los hechos denunciados por la víctima, sin embargo, la Fiscalía, en ninguna instancia del proceso los cito a prestar declaración, siendo que las dos personas individualizadas, si fueron reconocidas por efectivos policiales por estar en el domicilio donde se produjo el allanamiento. Dado lo anterior, se pregunta la defensa si ¿La prueba testimonial de testigos de contextos, es de mayor relevancia que la de aquellos testigos de los hechos presenciales?, ¿No resulta contradictorio que las magistradas ante los medios probatorios testimoniales, según se desprende en la argumentación de la valoración de las pruebas,

hayan realizado un juicio subjetivo y de valor a los testigos ofrecidos por la defensa, solo por el hecho de que “presuponen” que se está intentando redireccionar la culpabilidad del acusado en alguien que podría mantener una pena sustitutiva?. Es evidente que la valoración de la prueba, no superó las dudas razonables que provocaron los testimonios mencionados.

Afirma que la víctima no concurrió al juicio para prestar declaración testimonial, presando declaración los carabineros que tomaron la denuncia quienes reprodujeron lo que supuestamente oyeron decir a la víctima y/o saben por lo que le comentó el suboficial de guardia de la Comisaria de Tierra Amarilla, siendo testigos de oídas de otros oídas; siendo estas pruebas consideradas insuficientes para que razonablemente se logre formar convicción, dado que, no logra vincular los hechos ofertados por el acusador estatal al encartado con los delitos imputados.

Para comprobar la veracidad de la acusación, es evidente que se debe evaluar, -en aquellos casos en que no cuente con la colaboración del ofendido-, la posibilidad de prescindir de su declaración y/o explorar la existencia de otros medios de prueba igualmente eficientes para sustentar la acusación en el juicio, lo que no ocurrió en juicio oral, debido a que, si bien se mantiene el testimonio de Carabineros que tomaron la denuncia, al ser consultados por si es que la víctima le habría mostrado la llamada telefónica que dice la acusación, estos no lo ratifican, no siendo tampoco ratificada por la víctima al no haber comparecido a la audiencia, y tampoco se acompañó comprobante de llamada ni registro, no existiendo pruebas concretas respecto a los hechos de la acusación que acreditaran la veracidad de lo acusado, más allá de toda duda razonable alguna, debido a que, no existe un registro fotográfico o levantamiento fotográfico, grabaciones, antecedentes ni testimonio de alguna persona que haya podido entregar registro de lo acusado, y que dé cuenta y haya situado al acusado, Daniel, amenazando a la víctima con un arma de fuego.

Afirma el recurrente que lo razonado por los jueces de mayoría para condenar ese delito es insuficiente para destruir la presunción de inocencia que beneficio al enjuiciado, y no existe convicción más allá de toda duda razonable, en torno al hecho punible, por lo que conforme al principio de indubio pro reo, el cual hace referencia a que a si el juez o tribunal tienen dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras

valorar las pruebas disponibles, la sentencia o decisión judicial debe favorecer al acusado.

SEGUNDO: En cuanto a los delitos de porte ilegal de arma y de munición, menciona que los argumentos utilizados para condenar se encuentran en el motivo décimo quinto, el que transcribe para mayor ilustración.

Vuelve a insistir en que la víctima no declaró en juicio, por lo que el acusador mantiene las declaraciones de los 2 testigos de contexto, por lo que resulta improcedente y del todo ilógico, concluir que estas últimas pueden ratificar y comprobar más allá de toda duda razonable, los hechos acusados, más aún, si se considera que la defensa presentó en el juicio 3 testigos presenciales de los hechos; quienes coincidieron con la información del acusado, y a la vez en tiempo y contexto.

Señala que los carabineros que declararon se limitaron a señalar que el Sr. Alfaro, “lo vio”, mas no ratifica ni garantiza que tal exposición sea verídica y comprobada fehacientemente por diligencias precisas y determinadas, pues, lo dicho, no se puede fiar en base a supuestos acontecimientos que pudieron o no ocurrir, por lo que, consideramos pertinentes detallar la escases de prueba que no logra acreditar lo dicho por la parte acusatoria.

Añade que los carabineros que declararon señalaron que nadie reconoce esa arma ni cómo llegaron estas partes del arma. Carabineros en ningún momento advierte al acusado perpetrando los tipos penales de esos ilícitos.

No observaron al acusado portando consigo el arma prohibida y la munición, pues, dichas especies fueron halladas por Carabineros cuando ingresan al lugar, porque voluntariamente se lo permite una de las 3 personas que se encontraban en el sitio del suceso. Reprocha la ausencia de otros elementos probatorios para acreditar los mencionados delitos, y que los dichos de la víctima, originaron que se llevara a efecto el allanamiento y la configuración de 3 delitos por los cuales, actualmente su representado, se encuentra condenado.

Reafirma que la víctima no se presentó a la audiencia, por lo cual, teniendo en consideración que las materias probatorias son todas aquellas que se puedan demostrar en juicio oral, faltó principalmente el testimonio para ratificar la acusación por parte de la víctima.

Lo expuesto, hace que de forma patente no se pueda realizar una valoración de los medios de prueba de manera razonable y lógica, lo que, evidentemente ha provocado en este caso particular, que el Ministerio Público no haya logrado demostrar, más allá de duda razonable cualquiera, los presupuestos de la acusación.

En cuanto a los vicios de nulidad, es un deber específico demostrar el vínculo causal de los resultados probatorios derivados de la valoración singular con cada cuestión objeto de decisión, aquello, se encuentra expresamente regulado en el art. 36 del Código Procesal Penal, cuando dispone que “La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”. El art. 297 del mismo cuerpo normativo, también alude a esto cuando dice “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados”.

Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Por lo que, aquellas pruebas que se tuvieron en consideración y que supuestamente fueron determinantes para condenar al Sr. ----, no son del todo suficientes y creíbles, pues en cuanto a la declaración de la víctima, esta no compareció a audiencia de juicio, por lo que, respecto a aquella prueba se limita solo al hecho denunciado en su oportunidad por la supuesta víctima; que, en relación a la prueba testimonial, aquellos testigos presentaron incongruencias, inconsistencias y falta de certeza en los asertos; que, lo relativo a la prueba documental, no se realizaron diligencias precisas y determinadas de investigación para desvirtuar la inocencia del sentenciado.

TERCERO: Que respecto de las normas jurídicas que resultan atingentes a la presente impugnación y

que se han denunciado como vulneradas por parte del recurrente, se debe tener presente que éstas son las siguientes:

Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y,

Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

CUARTO: Que es necesario, a fin de puntualizar que la institución probatoria se deja ver conceptualmente como dividida en tres etapas (Ferrer, Jordi. Valoración racional de la prueba, Marcial Pons, 2007, p. 66), a saber, el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio, el que se extiende -en una interpretación laxa- desde que se da cuenta de la notitia criminis hasta que la prueba se desahoga en el juicio oral; el segundo momento, el de la valoración en sentido estricto, se despliega después de que la prueba se ha rendido ante los jueces y juezas del tribunal oral, y el tercer momento, el de la decisión sobre los hechos probados o aplicación del estándar de prueba.

Respecto de la causal de errónea apreciación de la prueba prevista en el artículo 374 letra e) del código adjetivo penal en conexión con lo prevenido en los artículos 342 letra c) y 297, sin duda procede cuando el juez o jueza de los hechos ha realizado una errónea valoración de la prueba en sentido estricto, esto es, en el segundo momento de la actividad probatoria. En efecto, el juzgador puede haberse equivocado al asentar las premisas del argumento o al hacer la necesaria inferencia que posibilita el tránsito de las premisas a la conclusión, por ejemplo, por haber utilizado máximas de la experiencia que no son tales sino meras regularidades espurias sin fundamento epistémico sólido o conocimientos científicos no consolidados o que no gocen de reconocimiento entre los pares.

Que igualmente procede el recurso por este cauce de invalidación, cuando la persona juzgadora ha errado en lo relativo a la decisión sobre los hechos probados o aplicación del estándar de prueba -tercer momento de la actividad probatoria-, errores que se suelen graficar como falsos positivos (cuando se condena a quien no ha cometido el delito) o falsos negativos (se absuelve a quien sí lo ha cometido); la ratio de ese riesgo es, precisamente, el que distribuye el estándar de prueba y esta argumentación se vierte por los recurrentes, normalmente, como afectación al principio lógico de razón suficiente, y que repercute, en materia penal, en que la prueba desplegada por el acusador no resulta suficiente para derrotar la presunción de inocencia. De la lectura del libelo aparece que es este momento o esta actividad decisoria, lo que se cuestiona por el recurrente.

QUINTO: Que, como se sostiene en el recurso, el estándar de prueba es una regla que le indica al juez de los hechos cuándo la prueba es suficiente para entender acreditada la hipótesis respectiva, en una

determinada clase de proceso. En materia penal dicha regla está contenida en el artículo 340 del código procesal penal, estableciendo una exigencia muy alta al acusador para derrotar la presunción de inocencia.

Este estándar de más allá de toda duda razonable es completado por la doctrina, así Jordi Ferrer (Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 225 ss.) propone para la configuración del estándar de prueba en materia penal a fin de que la acusación se entienda probada, que se cumplan simultáneamente las siguientes cláusulas: a) la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas.

SEXTO: Del estudio de la sentencia recurrida, es posible constatar, que efectivamente no prestó declaración en la audiencia de juicio la víctima y que para suplir esa ausencia, el ente acusador se valió de las declaraciones de dos carabineros, que solo reprodujeron lo que supuestamente oyeron decir a la víctima y/o saben por lo que le comentó el suboficial de guardia de la Comisaria de Tierra Amarilla, siendo testigos de oídas de otros oídas, quienes no presenciaron los hechos.

Tal como lo hace valer la recurrente, no existe en el juicio la declaración de la víctima para ratificar los dichos de la acusación, cuestión que no es baladí, por cuanto, no resulta ser suficiente para condenar, como así se hizo, careciéndose de otra prueba que comprueben los asertos de esos testigos de oídas.

Necesario es explicitar en que consiste el denominado “testigo de oídas” y la valoración probatoria de sus dichos.

El llamado testigo de oídas o de referencia, es una persona que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, le transmitió.

El testigo de oídas no resulta ser propiamente una prueba, pues solo es una prueba de la prueba de los hechos imputados a un acusado, ese testimonio resulta ser débil si no aparece de otros elementos

probatorios que lo reafirmen, puesto que el principio de contradicción supone el derecho de ofrecer y producir prueba, controlar la ofrecida por la otra parte, y en especial interrogar y conainterrogar a los testigos, ello hace a la garantía de la defensa en juicio y se cumple acabadamente en el debate oral y público en un marco de inmediación, en el caso que nos ocupa, la defensa se encontró impedida, por la ausencia de la víctima, de interrogar y conainterrogarla, no bastando para llenar esa incomparecencia los meros dichos de testigos de oídas, puesto que esos testigos son meras prueba indirectas o de referencia.

Por ello, la declaraciones de testigos de oídas, han de ser valorados como prueba para formar convicción en la medida que existan otros elementos para reafirmar la veracidad de lo que declaran, sabido es que los testigos pueden tener deficiencias de percepción, memoria, sinceridad y narración y ello se agrava cuando resulta imposible someter a un conainterrogatorio a la víctima que resulta ser el testigo original de la manifestación fáctica extrajudicial, cuyo contenido pretende ser probado como verdad, en juicio decisorio, por boca de un tercero, que no estuvo presente y se limita a narrar lo que otro le contó, es dable reafirmar que las declaraciones de los testigos de referencia no pueden fundamentar la condena del acusado por sí solas, sobre todo cuando el ente acusador pudo presentar a la víctima sin dificultad para declarar con el fin de ser examinada tanto por el acusador como por la defensa, de lo contrario, se darían por válidas las declaraciones de una persona que no pudo ser interrogada por la defensa .

El testimonio de un testigo de oídas, como son los presentados al juicio que nos ocupa, resultan ser admisible en supuestos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo principal, en este caso, la víctima y esta prueba indirecta, como es la testimonial de oídas, no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente la prueba directa, salvo los casos de imposibilidad material del testigo directo para acudir en forma presencial a declarar en el juicio.

La sustitución del testigo directo por uno indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquel al juicio oral, priva a las partes como al tribunal de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y de otra parte, se vulnera el

derecho de la defensa de poder interrogar al testigo directo, en el caso concreto, la víctima que no concurrió a declarar.

En suma, los dichos de un testigos indirecto o de oídas solo puede valorarse en la medida que existan otros elementos probatorios que tiendan a confirmar los propios dichos de la víctima que se encuentra ausente en el juicio oral, y no pueden sustentar la condena, máxime si estos deponentes de oídas, los carabineros, resultan ser el elemento de cargo en que se basaron los juzgadores de mayoría para condenar, obviando que la ausencia de la víctima impidió la plena aplicación del principio de inmediación en que se basa el sistema procesal penal.

SÉPTIMO: Que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público no desplegó otras pruebas que dieran cuenta de la realización de diligencias probatorias, tendientes a determinar que efectivamente el acusado perpetró una llamada telefónica intimidatoria o amenazante en contra de la víctima, y que, además, en aquellas interacciones portaba un arma de fuego prohibida y una munición calibre 12, por lo que, solo bastó los dichos del afectado para la configuración de 3 ilícitos. Con lo cual, resultan vulnerados los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La inasistencia de la víctima a deponer en el juicio, llevó a que declararan Carabineros que tomaron noticia de la denuncia, estos últimos solo reprodujeron lo que supuestamente oyeron decir a la víctima y/o saben por lo que le comentó el suboficial de guardia de la Comisaría de Tierra Amarilla, siendo testigos de oídas de otros testigos de oídas; siendo estas pruebas consideradas insuficientes para que razonablemente se logre formar convicción, dado que, no logra vincular los hechos ofertados por el acusador estatal al encartado con los delitos imputados.

Resulta evidente que para comprobar la veracidad de la acusación, en aquellos casos en que no cuente con la colaboración del ofendido, se deben emplear otros medios de prueba igualmente necesarios para sustentar la acusación, lo que no aconteció en el juicio oral debido a que, si bien se mantiene el testimonio de Carabineros que tomaron la denuncia, al ser consultados si es que la víctima

le habría mostrado la llamada telefónica que dice la acusación, estos no lo ratifican, no siendo tampoco ratificada por la víctima al no haber comparecido a la audiencia, y tampoco se acompañó comprobante de llamada ni registro, no existiendo pruebas concretas respecto a los hechos de la acusación que acreditaran la veracidad de lo acusado, más allá de toda duda razonable alguna, debido a que, no existe un registro fotográfico o levantamiento fotográfico, grabaciones, antecedentes ni testimonio de alguna persona que haya podido entregar registro de lo acusado, y que dé cuenta y haya situado al acusado, -----, amenazando a la víctima con un arma de fuego.

En cuanto a los ilícitos de porte ilegal de arma de fuego y de munición, menciona que los funcionarios policiales declararon en el juicio, que nadie conoció el arma de fuego y que no observaron al acusado portando consigo el arma prohibida y la munición, pues, dichas especies fueron halladas por Carabineros cuando ingresan al lugar, siendo aplicable a esta imputación los cuestionamientos vertidos respecto de los otros ilícitos.

OCTAVO: De lo que ha venido adelantando, surge que la hipótesis de la acusación no goza de un grado de corroboración aceptable por las debilidades de la prueba de cargo anotadas y que impiden que ellas presten suficiente soporte inductivo a la acusación, con lo cual, no permite colmar las exigencias de un estándar de prueba altamente exigente como es el que rige en materia procesal penal.

Respecto a lo anterior se ha afirmado que “Existe una duda razonable cuando, frente a la descripción del hecho en que se funda la culpabilidad, es posible sin embargo afirmar una hipótesis alternativa razonable con respecto al mismo hecho” (Taruffo) y que el estándar de más allá de toda duda razonable debiera aplicarse “a través de la progresiva eliminación de las explicaciones consistentes en la inocencia del acusado, hasta que su culpabilidad sea la única explicación posible de las pruebas” (Roberts y Zuckerman) (Citados por Accatino, Daniela “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal” en Revista de derecho de la PUCV, 2º semestre 2011, p. 507), de modo tal que en el presente caso es posible sostener que la hipótesis de la acusación no resulta la única explicación plausible y por tanto no se ha superado el estándar de prueba de más allá de toda duda

razonable.

NOVENO: Que la causal de invalidación intentada por el defensor se sustenta en la insuficiencia de la prueba rendida a los efectos de superar el estándar de más allá de toda duda razonable, lo que reconoce consistencia en el caso de marras según el análisis que se ha efectuado.

En concordancia con lo que se ha venido relacionando, la causal que recoge el incumplimiento del estándar de prueba es aquel referido a la hipótesis de inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio -prueba de cargo- y estándar de prueba, artículo 340 del código procesal penal) y las conclusiones en la valoración conjunta, que resuelve sobre la prueba de cada enunciado probatorio principal (determinando que los hechos imputados no fueron acreditados), que es lo que ocurrido en la especie y que habilita a declarar que el juzgamiento y la decisión lo han sido carente de legitimidad, por lo que el recurso intentado será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 352, 372, 374 letra e) y 340 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor privado don Felipe Ortiz de Zarate Cerda en representación del acusado ---- en contra de la sentencia pronunciada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por la tercera del tribunal oral en lo penal de Copiapó, la que se INVALIDA al igual que el juicio oral que le antecedió; debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Hecho, devuélvase.

Redacción del ministro Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

R.U.C. N° 2201075675-1

R.I.T. N° 75-2023

Rol Corte Penal N° 512-2023